

**Decreto Municipal N° 056
(Enero 31 de 2024)**

"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS DE COBERTURA VEGETAL EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, Y EL ALTO RIESGO DE INCENDIOS COMO CONSECUENCIA DEL FENOMENO DEL NIÑO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Alcaldesa Municipal de Cajicá, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política dispone que Colombia es un *"Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*. Con lo anterior, enaltece a la democracia participativa como principio fundante del territorio colombiano, resaltando la importancia del interés general

Que el artículo 2º de la Constitución Política prevé como fines esenciales del Estado los siguientes:

"(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que la norma superior dispone en el artículo 8º, que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que, en cuanto al derecho a la libre locomoción o circulación, el artículo 24 constitucional señala que *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado"*; y, en consecuencia, corresponde a este *"organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (...)"*.

Que el artículo 79 constitucional preceptúa que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"*. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 de la Carta Política, atribuye al Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, *"para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*, así como *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

Que el artículo 95 constitucional, señala entre los deberes de los colombianos el de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y por lo tanto se debe desarrollar con observancia y respeto por los principios de eficacia, moralidad, igualdad, publicidad, imparcialidad, celeridad, economía.

Que el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado en Colombia mediante la Ley 165 de 1994, entrando en vigor el 26 de febrero de 1995, tiene como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos.

Que en el artículo 8° del mencionado Convenio, se señalan como acciones de conservación *in situ* las siguientes:

- a) En la medida de lo posible, establecer un sistema de áreas protegidas;
- b) De requerirse, elaborar directrices para la selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas;
- (...)
- d) Promover la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales;
- e) Promover el desarrollo ambientalmente sostenible en zonas adyacentes a las áreas protegidas;
- f) Rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas;
- (...)
- i) Armonizar las utilizaciones actuales de la biodiversidad con la conservación y utilización sostenible de sus componentes;
- j) Respetar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, entre otras.
- (...)
- k) Establecer la legislación necesaria para la protección de especies y poblaciones amenazadas;
- (...)

Que mediante Decisión VII.28 de la Séptima Conferencia de las Partes -COP 7- del mencionado Convenio, se aprobó el Programa Temático de Áreas Protegidas como reservas forestales que reitera que es *"indispensable hacer esfuerzos para establecer y mantener sistemas de áreas protegidas y áreas en las que es necesario adoptar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, aplicando el enfoque ecosistémico, con el objetivo de establecer y mantener sistemas completos, eficazmente manejados y ecológicamente representativos de áreas protegidas, que contribuyan al logro de los objetivos del Convenio, a la reducción significativa del ritmo actual de pérdida de la diversidad biológica, a la reducción de la pobreza y a la realización de las demás Metas de Desarrollo del Milenio"*¹.

Que el artículo 93 de la Ley 136 de 1994, norma: *"(...) ACTOS DEL ALCALDE. El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias."*

Que tanto las normas constitucionales como las previsiones del Convenio, se ven reflejadas en la Ley 99 de 1993, que consagró dentro de los principios generales que debe seguir la política ambiental colombiana,

¹ Decreto 2372 de 2010, que reglamenta la Ley 99 de 1993.

definidos en su artículo 1°, que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que la Ley 99 de 1993 precisó las competencias a cargo de las autoridades ambientales para la reserva, declaración y administración de distintas figuras de manejo y protección de los recursos naturales reguladas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y sus reglamentos, y para las creadas por esa misma ley.

Que la Ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1°, establece:

"(...) La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible (...)".

Que el artículo 2° de la misma Ley, indica que todas las autoridades y los habitantes del territorio colombiano son responsables de la gestión del riesgo; y, por tanto, las entidades públicas, privadas y comunitarias deben desarrollar y ejecutar los procesos de gestión del riesgo durante las etapas de Conocimiento, Reducción del riesgo y Manejo de desastres desde cada una de sus competencias.

Que la gestión del riesgo está orientada por los principios rectores establecidos en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, dentro de los cuales se recalcan los siguientes:

"(...) 2. Principio de Protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

"(...) 4. Principio de autoconservación: Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.

"(...) 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".

Que según el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los alcaldes representan el Sistema Nacional en el distrito o municipio como jefes de la administración local. Así mismo, esta disposición normativa establece que *"El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción (...)"*.

Que el artículo 241 de la Decreto 2811 de 1974 establece: *“Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales”.*

Que la Unidad Administrativa para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca – UAEGRD, emitió la Circular N° 011 mediante la cual realizó recomendaciones a las entidades territoriales para la preparación y alistamiento en el marco de la implementación del Plan Nacional de Gestión del Riesgo ante el **Fenómeno del Niño**.

Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Cajicá, en sesión realizada el viernes diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y a través del Acta N° 01 estableció el Plan de Acción Específico para afrontar el comportamiento del fenómeno del niño en el municipio, por lo cual recomendó adelantar las medidas de prevención, preparación y alistamiento para la temporada seca de menos lluvias del 2024.

Que, frente al cuidado del medio ambiente, la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, otorga facultades a la Policía Nacional y a las Inspecciones de Policía para realizar los controles que correspondan e imponer medidas sancionatorias a quienes contravengan esta disposición normativa.

Que los artículos 14 y 15 de la Ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 15. Transitoriedad e informe de la gestión. Las acciones transitorias de Policía señaladas en el artículo anterior, sólo regirán mientras dure la situación de desastre o emergencia. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado a la Asamblea Departamental y/o al Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.

En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de Policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los gobernadores y los alcaldes, presentarán ante la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.”

El artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece:

“ARTÍCULO 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se adopta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente” contempla unas denominaciones y figuras legales de protección, algunas de las cuales han sido reguladas individualmente y otras que carecen aún de reglamentación, sin una intención o visión sistémica que las vincule, salvo al interior de una categoría que es precisamente el denominado Sistema de Parques Nacionales Naturales, que está integrado por seis tipos de áreas, las cuales se regulan y definen como un Sistema.²

Que el artículo 75 de la citada norma prevé que “para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes”, entre otros aspectos, “a la calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal; los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica” y “(...) el empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles”.

Que a raíz de la actual temporada meteorológica de verano en especial atención al Fenómeno del Niño, que ha incidido de manera notoria y desafortunada en la concurrencia de incendios de cobertura vegetal en varios municipios del territorio nacional, y en especial en la Provincia de Sabana Centro, el Gobierno Departamental decretó la Calamidad Pública en Cundinamarca, mediante Decreto N° 021 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De igual manera, mediante el Decreto N° 0037 del veintisiete (27) de enero de dos mil veinticuatro (2024) de la Presidencia de la República, “Por el cual se declara una situación de Desastre Nacional en todo el territorio nacional” por el término de doce (12) meses prorrogables hasta por un período igual.

Que los sectores más afectados por la contaminación del aire generada por los incendios de cobertura vegetal en los territorios aledaños al municipio de Cajicá y que a su vez se encuentran en alto riesgo de quema por causa de los distintos fenómenos meteorológicos son: Las zonas más altas del relieve del territorio del Municipio de Cajicá correspondiente a las montañas como el sector de “La Cumbre”, Aguanica, las Manas y demás zonas que mediante Consejo Municipal de Gestión de Riesgo se determinen como posibles focos de incendios de cobertura vegetal.

Que el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, determinó como factores generadores de riesgo el tránsito de diferentes visitantes que, al no acatar las normas de convivencia ciudadana, arrojan basuras y elementos que pueden tornarse en focos de incendios de cobertura vegetal.

Que, en cumplimiento de la Constitución, tratados internacionales, la Ley y consideraciones puestas de presente, corresponde a la Alcaldesa Municipal de Cajicá disponer acciones preventivas inmediatas en función de proteger la integridad de los habitantes y evitar incendios forestales en el territorio del Municipio de Cajicá, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa del Municipio de Cajicá,

²Decreto 2372 de 2010, que reglamenta la Ley 99 de 1993.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: RESTRINGIR TRANSITORIAMENTE el acceso a los cerros y demás áreas protegidas de reserva forestal del Municipio de Cajicá en los sectores de Aguanica, La Cumbre, Las Manas y demás zonas que mediante Consejo Municipal de Gestión de Riesgo se determinen como posibles focos de incendios de cobertura vegetal, entre las 06:00 p.m. y las 06:00 a.m., a partir de la fecha de expedición del presente Decreto y por el período de seis (06) meses prorrogables por el mismo término si las circunstancias así lo ameritan, a todas las personas no residentes y/o ajenas a dichas comunidades o sectores, limitando el paso y/o tránsito de deportistas, turistas, caminantes u otros sectores sociales similares.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estas medidas serán temporales y transitorias hasta tanto sean superadas las condiciones climáticas y medioambientales, con el fin de preservar la integridad de las personas y prevenir posibles incidentes o quemas forestales en el ecosistema.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Solo se permitirá el paso a aquellas personas que residan o laboren en este sector.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme a lo anterior, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo quedan prohibidas las actividades de campamento, fogatas, quema de basuras, fumadores, el uso del fuego en cualquier actividad relacionada o cualquier otra actividad que pueda poner en riesgo los cerros del Municipio de Cajicá en los sectores de Aguanica, La Cumbre, Las Manas y demás zonas que puedan considerarse como foco posible incendio de cobertura vegetal.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER ACTIVO Y DE MANERA PERMANENTE el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo conforme a la sesión realizada el viernes diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con el fin de adelantar las actuaciones establecidas en el Plan de Acción Específico desde cada una de las Comisiones y Comités de Orientación y Coordinación, y demás dependencias que hagan parte del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR se impongan las medidas sancionatorias y preventivas por parte de la Policía Nacional y las Inspecciones de Policía del municipio de Cajicá a quienes contravengan lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 en relación a comportamientos contrarios al medio ambiente.

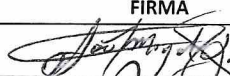
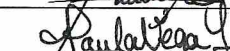
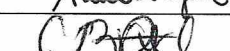
VIGENCIA Y DEROGATORIAS El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIOLA JÁCOME RINCÓN

Alcaldesa Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	José Miguel Gil Castillo		Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana
	Andrés Felipe Espitia Galindo		Director de Gestión del Riesgo
Revisó:	Paula N. Vega Luque		Profesional Universitaria SJUR (E)
	Dra. Liz Diana Muete Matiz		Secretaria Jurídica
Revisó y Aprobó:	Dra. Claudia Poveda		Asesora externa del Despacho de la Alcaldesa
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			